

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00468-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A, cesionario: REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3
D/do. CLAUDIA YANETH CHACON GARZON, identificada con cédula No. 25.395.317.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 183

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00468-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A, cesionario: REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3
D/do. CLAUDIA YANETH CHACON GARZON, identificada con cédula No. 25.395.317.

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, dentro del presente Proceso Ejecutivo singular, adelantado en contra de CLAUDIA YANETH CHACON GARZON.

Mediante escrito signado por LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, identificado con cédula No. 1.014.255.085, obrando como apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., con NIT 900.060.442-3, en calidad de CEDENTE; y por CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, identificado con cédula No. 1.019.084.038, obrando como apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT.830.053.994-4, como CESIONARIO; se tiene que el CEDENTE transfiere al CESIONARIO, los DERECHOS DE CRÉDITO que como acreedor detenta, con relación al crédito de la referencia, conforme los términos de cesión.

En atención a los documentos allegados se encuentra que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1959 del Código Civil, y las personas que suscriben el documento cuentan con la capacidad legal para realizarlo, por lo que el Despacho aceptará la CESIÓN y en tal virtud reconocerá a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT.830.053.994-4, como cesionario.

De otra parte, se ratifica a la apoderada que venía actuando para que represente al cesionario.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, por ser procedente, la CESION DEL CREDITO, realizada por REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT. 830.053.994-4.

SEGUNDO: RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 con NIT.830.053.994-4, como CESIONARIO, en los términos indicados en el escrito de cesión.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00468-00

D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A, cesionario: REFINANCIA S.A.S, con NIT 900.060.442-3

D/do. CLAUDIA YANETH CHACON GARZON, identificada con cédula No. 25.395.317.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S. de la J., para actuar en representación del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1., en los términos del escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a476dba256af5006020c1a92792bfb13e6025f993e786c92624787e4ae51f01**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00344- 00
D/te.: MARIO ALFONSO GIL OTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.420.053
D/do.: OSCAR ALFONSO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.398.845

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 188

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00344- 00
D/te.: MARIO ALFONSO GIL OTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.420.053
D/do.: OSCAR ALFONSO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.398.845

En memorial que antecede, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que informe sobre el cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el señor OSCAR ALFONSO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.398.845, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 2463 del 4 de septiembre de 2018 y que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda a cumplirla, conforme lo ordenado o informe por qué no se ha materializado hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al tesorero- pagador de la nómina dela EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre el salario devengado por el señor OSCAR ALFONSO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.398.845, cuyo límite se estableció en DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00), m/cte. Medida decretada por AUTO No. 1826 del 03 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y comunicada mediante Oficio No. 2463del 04 de septiembre de dos mil dieciocho (2018), y en caso de no haber dado cumplimiento, se sirva informar los motivos por los cuales no se ha materializado la medida cautelar mencionada.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21730986047d200a8bfcab1079c588deba6cfda0dd7528fc2e65b5a5ffb217be**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00
Dte. EUCARIS LEON DE MANZANO, identificado con cédula No. 34.524.542
Ddo. JAVIER PALTA, identificado con cédula No. 76.310.415

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 179

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00801-00
Dte. EUCARIS LEON DE MANZANO, identificado con cédula No. 34.524.542
Ddo. JAVIER PALTA, identificado con cédula No. 76.310.415

Se pronuncia el despacho frente al proceso ejecutivo singular, en consideración a que se presentó un error de digitación en auto No. 2798 de fecha 04 de diciembre de 2023- notificado por estado 5 diciembre de 2023-; por lo que con base en el art. 286 del CGP, se ordenará la corrección del numeral primero de tal providencia, en el sentido de indicar el nombre correcto de la parte demandante tal y como corresponde, advirtiendo que dicha corrección comprende todas las ocasiones en que se menciona a la demandante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto No. 2798 de fecha 4 de diciembre de 2023- notificado en estado del 5 de diciembre 2023-, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandante es EUCARIS LEON DE MANZANO, identificada con cédula No. 34.524.542, y no EUCARIS LEON MAMIAN, como se indicó en la parte resolutive de la providencia mencionada.

Se advierte que para todos los efectos legales el nombre correcto de la demandante consignado en auto No. 2798 de fecha 4 de diciembre de 2023- notificado en estado del 5 de diciembre 2023-, es EUCARIS LEON DE MANZANO, identificada con cédula No. 34.524.542.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f8ed8c0ae96da0f571d22c4ff04698452f0afebf4a58d91172d0c4e75747a2**

Documento generado en 29/01/2024 08:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00089- 00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.292.437
D/do.: FREDY RODRIGUEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.089.714

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 187

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00089- 00
D/te.: DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.292.437
D/do.: FREDY RODRIGUEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.089.714

En memorial que antecede, la parte demandante solicita se requiera al pagador de la nómina de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que informe sobre la continuidad del cumplimiento a la medida de embargo decretada sobre el salario devengado por el señor FREDY RODRIGUEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.089.714, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 651 del 1 de abril de 2019 y se hizo requerimiento para que acaten la medida con oficio No. 197 del 24 de marzo de 2021; sin obtener respuesta. Por lo tanto se hará por segunda vez un requerimiento al respectivo pagador, para que en caso de no haber dado cumplimiento, proceda conforme lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al tesorero- pagador de la nómina de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA o a quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que al efecto se libre, se sirva informar sobre la continuidad del cumplimiento de la medida cautelar de embargo en la proporción legal sobre el salario devengado por el señor FREDY RODRIGUEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.089.714, cuyo límite se estableció en CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), m/cte. Infórmese que la medida fue decretada por AUTO No. 886 del primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019) y comunicada mediante Oficio No. 651 del 1 de abril de 2019 y se hizo requerimiento para que acaten la medida con oficio No. 197 del 24 de marzo de 2021, sin recibir respuesta.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb3b597c30ddcfc5a9f895adb0b8ffde757cb525731d811557de6f528274522**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00
Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098
Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00
Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098
Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2850 del 11 de diciembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000.00
NOTIFICACIONES	\$6.700.00
TOTAL	\$ 1.206.700. 00

TOTAL: UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.206.700.00) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00
Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098
Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 209

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00030-00
Dte. JUAN DAVID TORRES CHARA, identificado con cédula No. 1.118.298.098
Ddo. MAURICIO BOTERO MEJIA, identificado con cédula No. 10.010.448

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f985e9cfed65127d6dff363be9882f33af7b7c8f0403f5eb07064bf048dfe8**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00431-00
D/te. STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.532.809.
D/do: LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.575.503.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 211

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00431-00
D/te. STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.532.809.
D/do: LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.575.503.

El JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, allega a este Despacho, despacho comisorio sin diligenciar, aduciendo que el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-1177480, ubicado en Bogotá D.C. es INEMBARGABLE.

La ejecutante solicita que se comisione nuevamente, porque sólo la Oficina de Registro es competente para decidir si el bien es inembargable y dicha dependencia ya registró el embargo, debiendo el comisionado cumplir con el secuestro.

No asiste razón a la ejecutante, porque el Juez en cualquier instancia debe agotar el control de legalidad, como previene el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

***“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Control que también acoge este despacho y como existe norma expresa, artículo 594 numeral 9 del C.G.P., que dispone:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:...*

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.”

Se concluye que el predio con matrícula No. 50N-1177480, ubicado en Bogotá D.C. es INEMBARGABLE.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00431-00
D/te. STELLA RESTREPO BUENAVENTURA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.532.809.
D/do: LIGIA VARGAS PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.575.503.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO del predio con matrícula No. 50N-1177480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Librar oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Norte, informando que debe cancelar la medida cautelar inscrita sobre predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-1177480 (anotación No. 02 del certificado de tradición), ubicado en Bogotá D.C., puesto que el bien es INEMBARGABLE.

TERCERO: Cancelar el despacho comisorio No. 012 del 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b2f9e1a092d0808e2733ecb40ee2fc9d9ffdd82f70d2572d54a05006a6e21**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 225

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.709.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito con corte a la fecha del 30 de septiembre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 13.172.040,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.172.040,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-sep-2021	30-sep-2021	17	1,93	\$ 144.058,21
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 261.333,27
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 255.537,58
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 266.777,72
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 269.499,94
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 250.795,64
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 280.388,82
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 279.247,25
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 296.722,15
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 296.370,90
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 318.499,93
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 330.749,92
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 335.887,02

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00441-00
D/te BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con NIT. 800.037.800-8.
D/do DANIEL ENRIQUE ESCOBAR ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.754.709.

01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	360.694,36
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	363.548,30
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	398.805,46
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	413.777,68
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	388.487,37
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	438.277,68
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	430.725,71
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	431.472,12
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	410.967,65
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	420.583,24
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	412.416,57
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	391.209,59
			Sub-Total	\$	21.618.874,08
			MAS EL VALOR INTERÉS DE PLAZO	\$	1.156.890,00
			MAS EL VALOR OTROS CONCEPTOS	\$	1.658.363,00
			TOTAL	\$	24.434.127,08

SON: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82648d77fe471bbb54e1e50723ab23c04e52f77ca33e458acaaa4eab5f13a141**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 150

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00
D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.
D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada mediante apoderado por la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien es tercero en el proceso, pero aduce la prevalencia de la garantía mobiliaria a su favor.

ANTECEDENTES PROCESALES

De la medida cautelar decretada por este Despacho.

Previa solicitud de la parte demandante, mediante auto No. 419 del tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas GFR955, de propiedad de JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437, ordenando comunicar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán -Cauca, de dicha orden para que procediera a inscribir el embargo y adicionalmente, en dicho auto que decretó la medida cautelar se dispuso que, el secuestro se perfeccionaría una vez se allegara al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

Una vez comunicado el decreto del embargo, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán Cauca, solo hasta el 14 de junio de 2022, comunicó a este Juzgado que, procedió a inscribir dicha medida, se allegó copia del Certificado de Tradición [anexo 007], en el que se evidencia una pignoración a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada del acreedor garantizado "RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO", identificada con NIT. 900977629-1, presenta solicitud de reconocer la prevalencia de la Garantía Mobiliaria, su oponibilidad frente a terceros y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo automotor de placas GFR955.

Lo anterior, bajo el argumento de que, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, es el único acreedor garantizado con garantía mobiliaria reconocido y que ha procedido a hacer exigible la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo (Artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el Art.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ley 1676 de 2013)

Como fundamento normativo entre otros, cita el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, así:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Así pues, que la entidad cuenta con la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS) desde el día 28/02/2020. Que el Juzgado 003 Civil Municipal de Popayán, en el radicado 19001400300320220194900, admitió la solicitud de aprehensión y entrega del rodante.

A la anterior solicitud además de anexar poder para actuar, se allegó, certificados de existencia y representación, Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, Formulario registral de inscripción inicial, contrato de prenda de vehículos sin tenencia y garantía mobiliaria, copia de tarjeta de propiedad del automotor de placas GFR955.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a revisar los documentos aportados por la apoderada de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, encontrando que, efectivamente obra copia de contrato de garantía mobiliaria del 21 de febrero de 2020 [fd- 22-29 a. 021], suscrito entre la representante legal de la mencionada entidad y el señor JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, en calidad de garante o deudor de la obligación adquirida para la compra de bien: de placas GFR955, marca RENAULT, Modelo 2020, color Gris Cassiopeee, Numero de chasis: 9FB5SREB4LM401210, estableciendo que, garantiza cualquier obligación presente o futura adquirida con el acreedor garantizado.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00001-00

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.

D/do: JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437

Igualmente, obra copia del registro de la garantía mobiliaria de Confecámaras a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO [f.d. 17 a.021], y teniendo como deudor al señor JORGE ELIECER SUSPED DELGADO y el bien en garantía Vehículo de Placa de placas GFR955, marca RENAULT, Modelo 2020, color Gris Cassiopeeee, Número de chasis: 9FB5SREB4LM401210, estableciendo mecanismo de ejecución: pago directo, con un monto estimado que se pretende ejecutar por valor total de \$40.915.439, y descripción de incumplimiento: cliente en mora con la obligación adquirida.

Obra copia de formulario de Inscripción inicial de garantía mobiliaria de fecha 28 de febrero de 2020, sobre el vehículo placa GFR955 a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

De igual manera, en la copia de certificado de tradición del vehículo, se observa que se registra pignoración de fecha 28 de febrero de 2020, a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Inscripción de Alerta: vigencia activa S.

Así las cosas, procede este Despacho a despachar favorablemente la solicitud de levantamiento de medida cautelar, pues ciertamente en los términos de lo establecido en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, existe prelación de la garantía mobiliaria sin tenencia a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la cual está debidamente inscrita y es previa a la cautela ordenada por esta judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de placas GFR955, de propiedad de JORGE ELIECER SUSPED DELGADO, identificado con cédula No. 18.467.437, pignorado a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión por medio de oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, para que se sirva cancelar el embargo en el Certificado de Tradición.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para representar los intereses de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd349155eadee68a4dc18e160d478a62e7d42b1ae42e3ff93c2b98104ba57dd**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.
D/do. ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 208

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00115-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación identificada con NIT 900.680.529-5.
D/do. ALEXANDER TABANGO ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.509.848.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$6.265.972,91

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9497ad8d6c136fb5c187827c45e06f5a96666460fc8db0cd309ed269bde269bf**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecución a continuación de Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado
No. 2022-00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 194

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecución a continuación de Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado
No. 2022-00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816, en contra de BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con base en la sentencia de Tutela No 098 del 30 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán -Cauca, se procede a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ con C.C. No. 1.061.783.816, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado en contra de BERNARDO SÁNCHEZ PAME con C.C. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO con C.C. No. 10.534.710.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 2607 del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

Ref. Ejecución a continuación de Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado
No. 2022-00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

En la misma providencia se ordenó la notificación por estado de la parte demandada, en este sentido BERNARDO SÁNCHEZ PAME y RAFAEL DÍAZ RENGIFO, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso en virtud del art. 306 del CGP.

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

Se corregirá con base en el art. 286 del CGP, que el valor ejecutado por agencias en derecho, es como consta en letras, es decir, UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.458.394).

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Ejecución a continuación de Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado
No. 2022-00175-00
D/te.: JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816
D/do.: BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048
RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del AUTO No. 2607 del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); para precisar que el valor ejecutado por agencias en derecho es UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.458.394).

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 2607 del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); providencia proferida a favor de JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816, en contra de BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710.

TERCERO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con cédula de ciudadanía. No. 4.613.048 y RAFAEL DÍAZ RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.710, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de tres millones novecientos ochenta y un mil quinientos setenta y tres pesos (\$ 3.981.573) M/CTE a favor de JUAN ESTEBAN BEDOYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.816, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75c97a94131551f9abe59ba6164d3f86139cb2a91c1b5a83342996fc2c26508**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 086

Doctor:

GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES

Calle 4 # 7-32 oficina 201 de esta ciudad

Teléfono celular 3012971443

Correo electrónico: giovacontabilidad@hotmail.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 223 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de pertenencia, bajo radicado 2022-00281-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 223

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 87.946.531 y T.P No. 286.341 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 4 # 7-32 oficina 201 de esta ciudad, teléfono celular 3012971443, correo electrónico: giovacontabilidad@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ddd32540137c3ef336a2b63bc6fefaebbd458f8a8309fe25983cddb4e47b72**

Documento generado en 29/01/2024 08:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00318-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: JULIA ELENA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 216

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo –Garantía Real No. 2022-00318-00.

D/te.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, persona jurídica identificada con Nit: 899.999.284-4.

D/do: JULIA ELENA RIVERA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.289.741.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

Revisados los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien se otorga poder por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, para actuar en este asunto a HEVARAN S.A.S. en éste no se otorga a dicha Sociedad la facultad de recibir o la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso, razón por la cual, HEVARAN no tiene facultades para conferir poder para recibir a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Por lo tanto, la citada profesional, no puede solicitar la Terminación del Proceso por pago de las cuotas en mora, como lo exige el Art. 461 del Código General del Proceso, hasta tanto no subsane o sea conferida la facultad de Recibir o solicitar la terminación del proceso por el Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo; por lo que se negará la petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6ddad8f9133fd4bbb1d8719cd9f87854056f8fa7f272d38f41d945e86f58ff**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00359-00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. No. 890.300.279-4
D/do: ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00359-00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. No. 890.300.279-4
D/do: ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2774 del 1 de diciembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.322.775.00
NOTIFICACIONES	\$.0
TOTAL	\$ 1.322.775.00

TOTAL: UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS
(\$1.322.775) M/CTE.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00359-00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. No. 890.300.279-4
D/do: ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 226

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00359-00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit. No. 890.300.279-4
D/do: ANDERSON ARMANDO MIRANDA TONCEL, identificado con cédula No. 1.122.815.069

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c67f631af1931131e61f99e5e05cc726b5767a579e5a32bd569b1b71888eaf**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e
ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 195

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e
ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156, en contra de CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650.

SÍNTESIS PROCESAL:

ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.156, actuando a nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.650.000) MCTE, letra con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021. Obligación a favor de ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.544.156 y a cargo de CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por AUTO No. 194 del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e
ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CARLOS ISRAEL COMETA, fue notificado de manera personal en el Despacho Judicial el día 09 de junio de 2023, del mandamiento de pago y dentro del término de traslado guardó silencio y el señor ILDEBRANDO TOBAR MERA, fue notificado personalmente, mediante curador ad litem, FRANCISCO JAVIER MONTILLA O., quien después de enterado de la designación forzosa para representar los intereses del demandado, aceptó el cargo y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa en nombre propio, y la parte demandada CARLOS ISRAEL COMETA, en nombre propio; ILDEBRANDO TOBAR MERA a través de curador ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00408- 00
D/te.: ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156
D/dos: CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e
ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en AUTO No. 194 del seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023); providencia proferida a favor de ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156, en contra de CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CARLOS ISRAEL COMETA, identificado con cédula de ciudadanía No 76.308.963 e ILDEBRANDO TOBAR MERA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.616.650, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de Doscientos sesenta y dos mil ochocientos pesos (\$262.800) M/CTE a favor de ELIZABETH VELASCO PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.544.156, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c687a90d5b6582b5fd717137b85ed6942648862c15402d6dee76f9d9dbb65c**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 206

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00444– 00
D/te: WILMER MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.546.306
D/da: LORENA GABRIELA VELASQUEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.565.792 y
MARCO AURELIO HOYOS GARCES, identificado con cédula de ciudadanía No 76.317.560.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Valor total: \$5'671.367

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d6d3d70189bb859427cde1dd1ccc8b3b808c4cca6201395428f8662ac0ce89**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00450-00
Dte.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382
Ddo.: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 217

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00450-00
Dte.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382
Ddo.: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este despacho por Auto No. 235 del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 7 de noviembre del 2023, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas y en agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho,

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2022-00450-00

Dte.: SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382

Ddo.: PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO

GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543

pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, adelantado por SILVIO JESUS ENRIQUEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 76.312.382, en contra de PEDRO FELIPE URBANO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.698.499 y JUAN GUILLERMO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.061.718.543, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir por cuenta de este proceso.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4ccd58432b76cea33c8dd592bf5b0a1ead0eb9a4c11df8147d9cd2c0148c6**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00464-00
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4
Ddo.- ANA MILENA ALEGRÍA MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.707.619.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 218

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo –Garantía Real- No. 2022-00464-00
Dte.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899999284-4
Ddo.- ANA MILENA ALEGRÍA MARTINEZ, identificada con cédula No. 25.707.619.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Revisados los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien se otorga poder por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-CARLOS LLERAS RESTREPO, para actuar en este asunto a HEVARAN S.A.S. en éste no se otorga a dicha Sociedad la facultad de recibir o la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso, razón por la cual, HEVARAN no tiene facultades para conferir poder para recibir a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

Por lo tanto, la citada profesional, no puede solicitar la Terminación del Proceso por pago total, como lo exige el Art. 461 del Código General del Proceso, hasta tanto no subsane o sea conferida la facultad de Recibir o solicitar la terminación del proceso por el Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo; por lo que se negará la petición.

Cabe anotar además, que sólo se aportó un correo de remisión de poder de HEVARAN S.A.S. a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, pero no se allegó el contenido del poder al proceso, por lo que no se reconoce personería a la citada profesional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: No reconocer personería adjetiva a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6914963e52ca23876d0ca3ce907020b80eaa6fd35ec29ab1478faee4b9cd54**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00083– 00

D/te: CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431.

D/do: JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00083– 00

D/te: CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431.

D/do: JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto No. 2890 del 14 de diciembre del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 47.880.00
NOTIFICACIONES	\$. 0
TOTAL	\$ 47.880.00

TOTAL: CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$.47.880 oo) M/CTE

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00083– 00

D/te: CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431.

D/do: JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 210

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00083– 00

D/te: CAROL ADRIANA COLLAZOS MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.286.431.

D/do: JUAN RICARDO HERNANDEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.742.165.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1077def88c5be1f9ec34b922d95890b797484fc72511f76da2af093e6fd59761**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 224

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00

D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.

D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

Se pasa a resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 8 de febrero de los corrientes a las 8.30 a.m., que radicó el apoderado de la parte actora, quien aduce que en un Juzgado Civil, el mismo día a las 9:00 a.m. se le programó una audiencia, sin indicar ni probar cuál es la calidad en ese asunto, y que aduce se fijó primero que la de este despacho.

Tal como lo indica el art. 372 numeral 3 del CGP, *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.”*

Para que prospere el aplazamiento a solicitud del apoderado, se requiere exhiba una excusa que tenga sustento en fuerza mayor o caso fortuito.

Así lo ha indicado la jurisprudencia:

“Al respecto, en un caso con alguna simetría al de ahora, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, in extenso, la Sala dejó por sentado que:

4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”. Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de

cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece Radicación su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”. (...)

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”¹

En el presente, la excusa allegada se refiere a que el apoderado de la parte actora, para el día y hora en que se fijó la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, tiene otra diligencia, lo que de ninguna manera constituye fuerza mayor o caso fortuito.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respaldó la postura que acoge este Juzgado, en tanto descarta como causal de fuerza mayor o caso fortuito, que el apoderado tenga otra diligencia programada el mismo día y hora. En STC2327-2018, consideró:

9. Descendiendo al *sub lite*, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5º del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas *ab initio*. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, *per se*, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.

Dicha posición es ratificada por la misma Corporación en STC10490-2019, así.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC7340-2018. (7 de junio de 2018; Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

3. Frente al primer reproche, se advierte que la demanda de salvaguarda deviene intrascendente, toda vez que, al margen de las consideraciones expuestas por el estrado judicial querellado en la providencia de 16 de mayo de 2019 y de que tal petición no fue resuelta en la audiencia del día 10 anterior –al haberse extraviado el memorial–, lo cierto es que la misma estaba llamada al fracaso, si de presente se tiene que la razón justificativa aducida por la apoderada del accionante, esto es, que debía atender otra audiencia fuera de la ciudad, claramente no constituía una situación especial de *«irresistibilidad»* e *«insuperabilidad»*, propios de *«fuerza mayor»* o *«caso fortuito»*, que impusiera el

señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia; por lo que, como lo ha indicado la Corporación, *«con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado, el hecho cierto es que... el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenaba al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado...»* (CSJ STC1684-2015).

Con fundamento en lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 392 del CGP, pudiendo el apoderado hacer uso de las facultades de sustitución del poder.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia del art. 392 del CGP, programada en este proceso para el día 8 de febrero de los corrientes a las 8.30 a.m., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618c893210c2c9bb7b9b942af4c906e54ceb70df8dac469d6aaa5c305991d99a**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No. 2023-00116-00
D/te. OSCAR RUIZ
D/do. JUAN GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 212

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No. 2023-00116-00
D/te. OSCAR RUIZ
D/do. JUAN GÓMEZ

En atención a la petición que antecede, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal a la dirección física HACIENDA LA REJOYA-VEREDA LA REJOYA (FINCA LOS NARANJOS) DEL MUNICIPIO DE POPAYAN, sin embargo, la comunicación fue devuelta por la empresa de correo certificado, y en consecuencia solicita el emplazamiento del señor JUAN GOMEZ.

Sin embargo, observa el Despacho que, en los soportes aportados por la parte demandante en relación a la notificación enviada a la dirección física, la empresa postal no certifica el motivo de la devolución, y más aún cuando previamente se entregó correo certificado en la misma dirección, Por tanto, se solicita remitir dicha evidencia, previo a solicitar el emplazamiento.

Se adujo por el apoderado, que la dirección no fue encontrada, pero se cuestiona el Juzgado por qué en anteriores ocasiones si se entregó la correspondencia como consta en el expediente.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de emplazamiento, porque no se ha agotado en debida forma la notificación a la dirección física de JUAN GOMEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor Juan Gómez, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que agote la notificación en debida forma al

s

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

Ref. Proceso responsabilidad civil contractual No. 2023-00116-00
D/te. OSCAR RUIZ
D/do. JUAN GÓMEZ

demandado y remita la evidencia a este despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dee980a6661bd53208f0c1f04e1ef1999a62520b3500cbadaf2881e87f7c4d6**

Documento generado en 29/01/2024 08:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 207

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

¹ Valor total: \$45.409.150,49

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22609a670cbbe2242c46e21d2b463e9f484cd5acd4bf29100c76cf55a96a567f**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 201

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00247– 00

D/te: ROSEMARY FERNANDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.178.

D/do: JAIME REYES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.528.848.

Se allega memorial por parte de la Dra. SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS, solicitando revocatoria de endoso en procuración al Dr. JUAN CAMILO FAJARDO BRAVO. Sin embargo, revisado el proceso se encontró que, la acreedora ROSEMARY FERNANDEZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.517.178, endosó en procuración la letra de cambio a la señora SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS, que a su vez endosó en procuración a la abogada CAROL ANDREA MOSTACILLA PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.291.248 y T.P. No 134.795 del C.S. de la J., quien actualmente está facultada para realizar el cobro judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor JUAN CAMILO FAJARDO BRAVO no tiene ninguna calidad reconocida, por obvias razones, no hay lugar a ninguna revocatoria.

En consecuencia, SE DISPONE:

No ACEPTAR la revocatoria de endoso en procuración al Dr. JUAN CAMILO FAJARDO BRAVO, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb7acf19c79f2c8c0c5499e477b7169404f7278590347783ef50a8c7a936a9c**

Documento generado en 29/01/2024 08:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00355-00

D/te: INGRID VIVIANA OROSCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.913.

D/do: MARVIN SANTIAGO URRUTIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.503.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 205

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00355-00

D/te: INGRID VIVIANA OROSCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.913.

D/do: MARVIN SANTIAGO URRUTIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.503.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2789 del primero (01) de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2789 del primero (01) de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 4 de diciembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por INGRID VIVIANA OROSCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.913, en contra de MARVIN SANTIAGO URRUTIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.503, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00355-00

D/te: INGRID VIVIANA OROSCO CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.330.913.

D/do: MARVIN SANTIAGO URRUTIA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.722.503.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40187bdd547fc93eda38bbb211ece305bb82de51f4169da0fb2d3d7c50e7f09**

Documento generado en 29/01/2024 08:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00360-00
D/te. JOHN JAIRO CORDOBA CORDOBA identificado con cédula No 76.324.726
D/do. GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. con NIT 900799800-1 y JAIME ANDRES VARELA RESTREPO
con cédula No. 76.320.513.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 222

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00360-00
D/te. JOHN JAIRO CORDOBA CORDOBA identificado con cédula No 76.324.726
D/do. GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. con NIT 900799800-1 y JAIME ANDRES VARELA RESTREPO
con cédula No. 76.320.513.

De acuerdo a memorial remitido el 13 de diciembre de 2023; la parte demandante solicita dar el trámite correspondiente a la notificación personal realizada conforme a la ley 2213 de 2022 al correo electrónico de la parte demandada GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. con NIT 900799800-1 y JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con cédula No. 76.320.513.

Sin embargo, no se evidencia el acuse de recibo tal y como se ha establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” -Resalta el Juzgado

Por lo que no es suficiente con que se evidencie el envío de la notificación personal, sino también se hace necesario que el demandante acredite el acuse de recibido de la parte demandada o el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, como el señor JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con cédula No. 76.320.513, se hizo presente en el Juzgado el 25 de enero pasado y se notificó personalmente, se obviará la exigencia del acuse de recibo para el mensaje que le fue remitido a él.

Pero no sucede lo mismo con GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. con NIT 900799800-1, por lo que hasta que no se aporte acuse de recibo de la notificación practicada a tal entidad, se tiene por no notificado en legal forma.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00360-00

D/te. JOHN JAIRO CORDOBA CORDOBA identificado con cédula No 76.324.726

D/do. GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. con NIT 900799800-1 y JAIME ANDRES VARELA RESTREPO con cédula No. 76.320.513.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal de GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. con NIT 900799800-1, acorde con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de GRUPO INVERSIONES SYNERGY S.A.S. con NIT 900799800-1, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213e5c4a9efdfa493315b779bb5a33e4f1e1b8b966fdb6b367013476368faff**

Documento generado en 29/01/2024 08:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00367– 00
D/te: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894
D/do: JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.302.954

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 114

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00367– 00
D/te: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894
D/do: JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.302.954

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado la demanda, dentro del término legal concedido, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.954.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; dos letras de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), endosadas a favor de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA identificada con cédula No. 34.569.894, a cargo de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.954.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00367– 00

D/te: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con cédula No. 34.569.894

D/do: JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.302.954

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA MARITZA CORDOBA AYALA identificada con cédula No. 34.569.894, en contra de JUAN CARLOS MANZANO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.954, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.oo), por concepto de capital contenido en letra anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de abril de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000.oo), por concepto de capital contenido en letra anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de abril de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1bd8176396d618b7255dddcfc6b437ea9324a8eb7da859df455f0938293c54**

Documento generado en 29/01/2024 08:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00385– 00
D/te: BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.
D/do: JASON EDUARDO MERA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.667.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 117

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00385– 00
D/te: BANCIENT S.A., persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.
D/do: JASON EDUARDO MERA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.667.

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 2820 del 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2820 del 4 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 05 de diciembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCIENT S.A, persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9, en contra de JASON EDUARDO MERA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.667, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00385– 00
D/te: BANCEN S.A., persona jurídica identificada con Nit 900 200 960-9.
D/do: JASON EDUARDO MERA GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.798.667.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c45bf93cab32f8a99fc9c5909c07cf741c30fd60dc8b7ae957f6d8fa0e3badd**

Documento generado en 29/01/2024 08:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2023-00388-00.
D/te: MADELEINE PAZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.738
D/do: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 196

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2023-00388-00.
D/te: MADELEINE PAZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.738
D/do: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2773 del 01 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 04 de diciembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Ref. Proceso extinción de hipoteca por prescripción 2023-00388-00.

D/te: MADELEINE PAZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.738

D/do: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de hipoteca por prescripción, incoada por MADELEINE PAZ JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.554.738, contra BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e651c283c8da55d48fbd8408f43070db950951db006161b3a4f659494a8ed**

Documento generado en 29/01/2024 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00396-00
Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6
Ddo. LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 197

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00396-00
Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6
Ddo. LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda el pagaré número 000100000315293, por valor de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$28.273.104) MCTE, más intereses, título con fecha de vencimiento el día 12 de enero de 2021. Obligación a favor del BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6 y a cargo de LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894-6 y en contra de LUIS FERNANDO CALVACHE CEBALLOS, identificado con cédula No. 1.061.707.601, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

1.- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTOCUATRO PESOS (\$28.273.104) MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que para la fecha fije la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de enero de 2021 y hasta el día de pago total de la obligación.

2. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.480.350) MCTE por concepto de intereses remuneratorios, conforme lo establecido en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Código de verificación: **ffaf2e38fde808f699b7d39161dce2eb64f68ce9d79f4ce57431c075788a16d1**

Documento generado en 29/01/2024 08:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: Proceso Ejecutivo Singular No 190014189001-2023-00398-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1.
D/do: SANDRA ELENA GARCIA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.542.350.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 230

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Proceso Ejecutivo Singular No 190014189001-2023-00398-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1.
D/do: SANDRA ELENA GARCIA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.542.350.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2837 del 07 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 11 de diciembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1, en contra de SANDRA ELENA GARCIA

Radicación: Proceso Ejecutivo Singular No 190014189001-2023-00398-00
D/te.: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (COOPHUMANA), persona jurídica identificada con NIT No 900528910-1.
D/do: SANDRA ELENA GARCIA VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.542.350.

VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.542.350, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbf739e66488dbf6eaa76de1361f0c05b4aa63a3522609294491bf593bbb9a6**

Documento generado en 29/01/2024 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00400-00
D/te.: FREY ARNOLL MALKUN ROYERO identificado con C.C. No. 1.050.170.078
D/dos: YUNEIRY PAOLA GOMEZ ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.049.025.093.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 231

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00400-00
D/te.: FREY ARNOLL MALKUN ROYERO identificado con C.C. No. 1.050.170.078
D/dos: YUNEIRY PAOLA GOMEZ ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.049.025.093.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda de la referencia, se plantearon en auto N° 2.835 del 07 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2.835 del 07 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial de subsanación, no obstante se analiza un aspecto;

- “ (...) Se señala la dirección de correo electrónico de la demandada, pero no informa cómo se obtuvo, y no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (subrayado por la judicatura).”, frente al particular, el apoderado del demandante señala que el correo electrónico, paolagomez20145@gmail.com, es el utilizado de forma personal y comercial por la demandada, pero no lo acredita. Además señala el apoderado que fue testigo del momento en que la demandada, ante la conciliadora de la Casa de Justicia de Popayán indicaba que el mencionado correo

Ref.: Proceso Monitorio No. 2023-00400-00

D/te.: FREY ARNOLL MALKUN ROYERO identificado con C.C. No. 1.050.170.078

D/dos: YUNEIRY PAOLA GOMEZ ARGUELLO, identificada con C.C. No. 1.049.025.093.

era el utilizado para efectos de notificación y a dicho correo se envió la citación a conciliación, y señala que adjunta el acta de asistencia de las partes, no obstante en dicho documento no se observa ninguna dirección de correo, así como tampoco se aporta evidencia alguna de lo dicho, siendo que la norma es clara al exigir que no solo se informe la forma en la que se obtuvo, sino que se alleguen las evidencias correspondientes. Luego aunque el apoderado reconoce que tal canal no era utilizado por las partes como medio de comunicación, si pudo demostrar el envío de las citaciones para la conciliación o las evidencias que le permiten decir que la demandada usa el canal digital como medio de comunicación personal y comercial.

- Por ende al no aportar el correo electrónico como canal válido de notificación, tampoco está satisfecho el otro requerimiento de enviar a la demandada la demanda, anexos y subsanación.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto N° 2.835 del 07 de diciembre de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Monitoria, presentada a través de apoderado judicial por FREY ARNOLL MALKUN ROYERO identificado con C.C. No. 1.050.170.078, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d1ab93e7b37b1acf1c67162296b08710dcb823fe10464aae7373f2b7967de**

Documento generado en 29/01/2024 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00405- 00
D/te.: ALDEMIR MOSQUERA CARVAJAL identificado con cédula No 1.002.846.356
D/do: OCTAVIO EPE RAMOS identificado con cédula No. 4.613.348

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 232

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00405- 00
D/te.: ALDEMIR MOSQUERA CARVAJAL identificado con cédula No 1.002.846.356
D/do: OCTAVIO EPE RAMOS identificado con cédula No. 4.613.348.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2845 del 11 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de diciembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Pertenencia presentada por ALDEMIR MOSQUERA CARVAJAL identificado con cédula No 1.002.846.356, en contra de OCTAVIO EPE RAMOS identificado con cédula No. 4.613.348, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00405- 00
D/te.: ALDEMIR MOSQUERA CARVAJAL identificado con cédula No 1.002.846.356
D/do: OCTAVIO EPE RAMOS identificado con cédula No. 4.613.348
SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224b1e191767d2352dde1342b63a41f839a42ce9bdf29e06ccadff48eae38d8b**

Documento generado en 29/01/2024 08:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00408-00
D/te.: MARIA CAMILA PAJOY ASTUDILLO identificada con C.C. 1. 0 6 1. 7 7 8. 6 8 6
D/do.: FABIAN ALEXIS RUIZ CASTRO identificado con cédula No 1.061.696.960

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 199

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00408-00
D/te.: MARIA CAMILA PAJOY ASTUDILLO identificada con C.C. 1. 0 6 1. 7 7 8. 6 8 6
D/do.: FABIAN ALEXIS RUIZ CASTRO identificado con cédula No 1.061.696.960

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 2811 del 04 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2811 del 04 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza pronunciamiento frente al requerimiento planteado en dicha providencia, no obstante, se analiza un aspecto;

La parte demandante no aportó evidencia de la remisión de demanda y anexos al demandado conforme a lo ordenado en el art. 6 de la Ley 2213/2022, a saber;

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00408-00

D/te.: MARIA CAMILA PAJOY ASTUDILLO identificada con C.C. 1. 0 6 1. 7 7 8. 6 8 6

D/do.: FABIAN ALEXIS RUIZ CASTRO identificado con cédula No 1.061.696.960

- Y en su lugar allega solicitud de decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de la motocicleta AKT de placas YSQ53D, no obstante, la medida cautelar no es procedente, pues el bien no es de propiedad del ejecutado -Art.. 599 del CGP.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en No 2811 del 04 de diciembre de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, presentada por MARIA CAMILA PAJOY ASTUDILLO identificada con C.C. 1.061.778.686, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed197fafa4202f19b8c10670818667337180564982cbc9ca671a7dc6e94c707a**

Documento generado en 29/01/2024 08:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00412-00.
D/te: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, identificado con Nit 805.025.964-3
D/do: NUBIA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula No 34.507.814

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 233

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00412-00.
D/te: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, identificado con Nit 805.025.964-3
D/do: NUBIA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula No 34.507.814

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 2846 del 11 de diciembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 2846 del 11 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

- *“Se señala la dirección de correo electrónico de la demandada PELICORTICA2@HOTMAIL.COM, informa cómo se obtuvo, sin embargo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (subrayado por la judicatura).”*

Respecto a lo anterior, el apoderado demandante allega como evidencia de la obtención del correo electrónico, una hoja elaborada por la entidad demandante y denominada *“entrega documentos procesos jurídicos”*, documento en el cual, si bien se observa una dirección de correo electrónico, no hay forma de determinar que en efecto dicha dirección

fue suministrada por la persona a notificar, y menos aún constituye evidencia de la obtención del correo, tal como lo exige la norma antes señalada.

- *“El poder conferido a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS por la apoderada general, KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, no fue remitido desde el canal digital de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, inscrito en el registro mercantil”.*

Frente al particular el apoderado aduce que por escritura pública N° 5986 del 25 de noviembre de 2019 de la Notaría 21 del circuito de Bogotá D.C, se autorizó a la Doctora Karem Andrea Ostos Carmona para conferir poderes, escritura que se encuentra registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal, en ese sentido, y aunque le asiste razón al apoderado en su planteamiento, este desconoce que en la causal de inadmisión no discute la facultad del poderdante para conferir el poder respectivo, sino que se refiere a una formalidad que por mandao legal deben cumplir los poderes que sean conferidos por medio de mensaje de datos, esto es remitirse desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, situación que pese a estar especificada en la providencia de inadmisión el apoderado no acreditó.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 2846 del 11 de diciembre de 2023, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS, identificado con Nit 805.025.964-3, en contra de NUBIA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula No 34.507.814, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4897aa17f4db3b4c550fe2cf07f691708cd05356836a6897c2d9d6b5602b297**

Documento generado en 29/01/2024 08:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00415- 00
D/te.: MARIA TOMASA JALVIN DE GUAÑARITA identificada con cédula 25.627.571
D/do: HECTOR BOLIVAR JIMENEZ PRIETO Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 213

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00415- 00
D/te.: MARIA TOMASA JALVIN DE GUAÑARITA identificada con cédula 25.627.571
D/do: HECTOR BOLIVAR JIMENEZ PRIETO Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 2847 del 11 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de diciembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Pertenencia presentada por MARIA TOMASA JALVIN DE GUAÑARITA identificada con cédula 25.627.571, en contra de HECTOR BOLIVAR JIMENEZ PRIETO Y OTROS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00415- 00
D/te.: MARIA TOMASA JALVIN DE GUAÑARITA identificada con cédula 25.627.571
D/do: HECTOR BOLIVAR JIMENEZ PRIETO Y OTROS.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f831229aad48800d469e4bbc69e981a786e4c8edd5bb09a010c8ad880966ff0**

Documento generado en 29/01/2024 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00417-00

D/te: BANCIENT S.A., (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA), persona jurídica identificada con NIT 900200960-9.

D/do.: MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.256.987.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 192

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00417-00

D/te: BANCIENT S.A., (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA), persona jurídica identificada con NIT 900200960-9.

D/do.: MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.256.987.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCIENT S.A., (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA), persona jurídica identificada con NIT 900200960-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.256.987.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 80000037296, por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.697.297), título con fecha de vencimiento el 07 de octubre de 2021, obligación a favor de BANCIENT S.A, (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA), persona jurídica identificada con NIT 900200960-9 y a cargo de MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.256.987.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00417-00

D/te: BANCIENT S.A., (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA), persona jurídica identificada con NIT 900200960-9.

D/do.: MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.256.987.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCIENT S.A, (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA), persona jurídica identificada con NIT 900200960-9 y en contra de MARIA INES IBARGUEN LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.256.987, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$19.697.297), por concepto de capital, contenido en pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera causados desde el 08 de octubre de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A., persona jurídica identificada con NIT 900571076-3, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido, quedando habilitado para actuar el abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.P

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021431bfaa6866202ebd44c1440cdc9cb0a9e06622b12c96a525f7ba312d0b4d**

Documento generado en 29/01/2024 08:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00419– 00

D/te: OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875.

D/do: MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 219

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00419– 00

D/te: OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875.

D/do: MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717.

ASUNTO A TRATAR

OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717, como título de recaudo ejecutivo presentó copia de contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa una indebida acumulación de pretensiones porque se solicita la obligación principal (pago de cánones) y la cláusula penal. Lo que contraría, el art. 1594 del C.C., que dice:

“ARTICULO 1594. <TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA>. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo,

o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”

Y revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula décima séptima, se pacta cláusula penal; pero en ningún caso, se pacta que el acreedor pueda perseguir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la cláusula penal.

- Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda, pues indica que realiza el cobro de quince (15) cánones de arrendamiento causados entre el 08 de noviembre de 2022 y el 08 de diciembre de 2023, no obstante, el período mencionado no comprende quince mensualidades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875, contra MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ELMER IVÁN SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.523.571 y T.P. No 115.748 del C.S. de la J, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cba40906fc3af2c130f3616889e24f4345b09f3e1bbfdf5ba5cbd7101042c5**

Documento generado en 29/01/2024 08:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00420– 00
D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1
D/do: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 221

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00420– 00
D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1
D/do: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 2829 del 04 de diciembre de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 05 de diciembre de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00420– 00
D/te: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1
D/do: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, incoada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, persona jurídica identificada con el NIT 830.138.303-1, contra CARLOS ALBERTO FERNANDEZ BARONA identificado con cédula No 10.481.289, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc0bfc48f73b58c9ee490f5ce06226f8e1a44037f2aecce6529ff47c33a3b93**

Documento generado en 29/01/2024 08:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 214

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00421-00
Dte.: MARY LUZ BUITRÓN PERAFÁN identificada con C.C. No 25.275.725
Ddo.: JESÚS IVÁN BURBANO CERÓN, identificado con C.C. No. 1.061.725.722

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 009 del 11 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de enero de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Resolución de Contrato presentada por MARY LUZ BUITRÓN PERAFÁN identificada con C.C. No 25.275.725, en contra de JESÚS IVÁN BURBANO CERÓN, identificado con C.C. No. 1.061.725.722, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00421-00

Dte.: MARY LUZ BUITRÓN PERAFÁN identificada con C.C. No 25.275.725

Ddo.: JESÚS IVÁN BURBANO CERÓN, identificado con C.C. No. 1.061.725.722

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27c9a926137711c056da8b5b732e582be1bc596dee6af11543befe6522ce551**

Documento generado en 29/01/2024 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00422-00
Dte.: MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264
Ddo.: GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 215

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00422-00
Dte.: MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264
Ddo.: GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 011 del 11 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 12 de enero de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Resolución de Contrato presentada por MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264, en contra de GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Proceso.: VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO No. 2023-00422-00
Dte.: MARIO ANTONIO RODRIGUEZ ZAPATA identificado con C.C. No 76.320.264
Ddo.: GICELA MAZABUEL SOLARTE, identificada con C.C. No. 1.061.780.422

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbf15ed91c5cac41167320f1698e485a03466ad1a4cfdd2e1b401ab7df71f8e**

Documento generado en 29/01/2024 08:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 234

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00426-00
Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6
Ddo. ARLES ANTONIO CHICANGANA HORMIGA, identificado con cédula No. 76.308.496.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial de subsanación allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No. 012 del 11 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 012 del 11 de enero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido el apoderado de la parte, estando en término allega memorial en respuesta a los requerimientos planteados en dicha providencia, no obstante, se analiza lo siguiente;

- “No adjunta nota de vigencia actualizada para la fecha en que radica la demanda, de la Escritura Pública No. 000951 del 18 de abril de 2023; ni tampoco está registrada en el certificado de cámara y comercio del ejecutante, aportado con la demanda. Tampoco se demuestra que la Dra. Angela Liliana Duque Giraldo tenga facultades de representación legal del ejecutante que le habiliten para conferir poder.

Respecto a lo anterior, el apoderado demandante allega certificado de vigencia de poder de la Escritura Pública No 135 del 14 de enero de 2021, mediante la cual GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, confiere poder a diferentes abogados, empero, el documento mencionado NO corresponde al certificado de vigencia de la Escritura objeto del requerimiento.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00426-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6

Ddo. ARLES ANTONIO CHICANGANA HORMIGA, identificado con cédula No. 76.308.496

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No. 012 del 11 de enero de 2024, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6, en contra de ARLES ANTONIO CHICANGANA HORMIGA, identificado con cédula No. 76.308.496, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbfedb21001c53143b4bd3a54ae9e86565b0878e1690ea145ae535aae6d08b5**

Documento generado en 29/01/2024 08:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00433- 00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8.
D/do.: JORGE ELIECER BERMUDEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.042.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 202

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00433- 00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8.
D/do.: JORGE ELIECER BERMUDEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.042.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JORGE ELIECER BERMUDEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.042.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 8680109881 por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$32.423.660) MCTE, título con fecha de vencimiento el 20 de febrero de 2023. Obligación a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8 y a cargo de JORGE ELIECER BERMUDEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.042.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, y en contra de JORGE ELIECER BERMUDEZ

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00433- 00
D/te.: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8.
D/do.: JORGE ELIECER BERMUDEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.042.

MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.542.042, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$32.423.660) MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de febrero de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ CARTAGENA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.152.712.624 y a ESTEFANIA MONTOYA SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.000.089.972, en los términos solicitados. No se reconoce como dependiente judicial a LITIGAR PUNTO COM S.A.; porque se debe especificar el profesional o estudiante de derecho designado.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JHON ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como profesional inscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aa0f6ba3b5f966dd98f12fd62eccdbca859e5f6e78eabd9f4dadf2ef7d7118**

Documento generado en 29/01/2024 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00435-00
D/te: MIGUEL ANGEL PENAGOS CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.950.868.
D/do: WILLIAM STICK NARANJO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.324.790.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 204

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00435-00
D/te: MIGUEL ANGEL PENAGOS CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.950.868.
D/do: WILLIAM STICK NARANJO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.324.790.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con la demanda ejecutiva de la referencia previos los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

MIGUEL ANGEL PENAGOS CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.950.868, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de WILLIAM STICK NARANJO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.324.790, tendiente al cobro por la vía ejecutiva de una obligación contenida en una letra de cambio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio, en la cual no se observa fecha de vencimiento.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzoso de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe obligatoriamente aportarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento (artículo 422 del Código General del Proceso), es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00435-00

D/te: MIGUEL ANGEL PENAGOS CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.950.868.

D/do: WILLIAM STICK NARANJO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.324.790.

entra a discutir el derecho reclamado (pues existe certeza del mismo), sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En materia de títulos valores, la ley estableció exigencias indispensables para que dichos documentos ostenten tal calidad, de ahí que, existen requisitos generales y específicos, los primeros están contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el evento que nos ocupa, entre los específicos (letra de cambio), encontramos los consagrados en el Art. 671 ibídem :

ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1)..., y

3) *La forma del vencimiento, y (..)*

En el sub examine, la parte demandante allegó una letra de cambio, en la que se observa que el espacio donde se debe indicar la fecha o forma de vencimiento, se dejó en blanco, lo cual no permite tener certeza de la fecha de exigibilidad, siendo este un requisito indispensable para que un documento preste mérito ejecutivo, pues la exigibilidad hace referencia a la calidad que la coloca en una situación de pago y por ello pase a ser exigible, máxime cuando se trata del ejercicio de la acción cambiaria, lo cual implica que además de verificarse los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, se debe acatar específicamente los que señalen las normas que regule el tipo de título valor de que se trate.

En ese sentido, pese a que en los hechos de la demanda se señale una fecha para el pago, dicha fecha no consta en el cuerpo del título valor, lo cual desatiende al principio de literalidad, ahora, si en gracia de discusión se alegara que el título valor fue girado con vencimiento a la vista o con otra forma de vencimiento, tal forma debe constar en el título, pues así lo reclama el artículo 671 ya citado, y lo cierto es que en la letra de cambio aportada no se refleja fecha de exigibilidad o forma de vencimiento y por tanto no reúne los requisitos legales y por ende no es posible iniciar la acción ejecutiva tendiente a su cobro.

Con base en las anteriores precisiones, mal podría este Despacho inadmitir la demanda ejecutiva y conceder término para subsanarla, pues el defecto anotado es requisito sine qua non para adelantar el juicio de cobro; en atención a ello y de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal desarrollados ampliamente por vía jurisprudencial, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, al no reunir la exigencia contemplada en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues no se presentó documento que preste mérito ejecutivo, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00435-00
D/te: MIGUEL ANGEL PENAGOS CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.950.868.
D/do: WILLIAM STICK NARANJO DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.324.790.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en los de su grupo previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c7c829690d38d2c49ceb2ec241ee232557bb59e174ac44d19b40027840dcbf**

Documento generado en 29/01/2024 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Declarativo de Pertenencia No. 2024-00015-00

D/te.: CLAUDIA PATRICIA CASTRILLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.560.429.

D/do.: ESPERANZA HURTADO TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No 25.278.128

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 098

Popayán, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado a la peticionaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81bb5a4469d35db24a39b4540df693585f934c9f9986138d520f197ad57a182**

Documento generado en 29/01/2024 08:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>